

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00014 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Accionado	Edgar Eduardo Erazo Londoño y otros

AUTO ORDENA COMPULSAR COPIAS
DESIGNA CURADOR AD LITEM

- Por auto de 4 de abril de 2018 se admitió la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de los señores Edgar Eduardo Erazo Londoño, Geisson Alzate Mejía, Giovany Jaramillo Jaramillo, Oscar Jiménez Cárdenas, José Rodas Calvo, Anderson Carvajal Sáenz y Saúl Betancur Medina, por las lesiones causadas en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2008, por lo cual el Ministerio de Defensa Nacional tuvo que reparar los perjuicios causados en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales de 28 de enero de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 24 de julio de 2014 (proceso con radicados Nos. 170013331001200800182 – 170013331004200800192) (folios 146, 152, c. 1)

-Por auto de 16 de enero de 2019 se ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 108 del C.G.P.). Posteriormente, mediante proveído de 16 de octubre de 2020 se designó como curador *ad litem* a la abogada Paola Andrea Rincón. Se envió mensaje de datos al canal digital prparca@gmail.com, el cual corresponde al registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, sin que la abogada procediera a tomar posesión del cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda. (folios 160, c. 1 y Docs. Nos. 1 a 3, expediente digital).

-Mediante proveído de 17 de septiembre de 2021 se requirió por última vez a la citada profesional para que tomara posesión del cargo. Pese a los requerimientos efectuados por secretaria, la Dra. Paola Andrea Rincón Muñetón no tomó posesión del cargo y tampoco presentó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse (Docs. Nos. 5 a 9, expediente digital).

- El núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso, establece “...*Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”

En ese sentido, se tiene que la designación del Curador *Ad Litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión y su nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que

su no concurrencia acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar; a no ser que, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Sobre el particular, se tiene que la abogada Paola Andrea Rincón Muñetón, no se posesionó ni manifestó su dificultad para recibir su designación como Curador dentro del presente proceso. Así las cosas, por cuanto no se acreditó la existencia de algún presupuesto de justificación que le impidiera asumir el encargo de curador *ad litem*, de conformidad con el art. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Según lo anterior, se debe proceder a relevar del cargo a la abogada y designar en su lugar a la abogada **Paula Camila López Pinto** para que ejerza el cargo de curador *ad litem* de los referidos demandados, tal como se indica en la parte resolutive de esta providencia.

-El abogado de la parte demandante presentó renuncia al cargo (Docs. Nos. 11 a 14, expediente digital). La abogada Carol Silvana Castañeda Camargo presentó renuncia al poder conferido por el Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, revisado el expediente, no obra mandato para su representación. Por tal razón no se aceptará la renuncia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada Paola Andrea Rincón Muñetón C.C. 1.026.259.301 y T.P. No. 271.234, correo electrónico prparca@gmail.com, y/o carrera 78 A No. 80-49 apartamento 404 de esta ciudad, como quiera que no se pronunció respecto de la designación, ni informó motivo alguno que justificara su rechazo.

Por Secretaría, **COMPULSAR** copias de este proveído al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia. Remítase el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO. DESIGNAR como **curador *ad litem*** de los demandados Edgar Eduardo Erazo Londoño, Geisson Alzate Mejía, Giovany Jaramillo Jaramillo, Oscar Jiménez Cárdenas, José Rodas Calvo, Anderson Carvajal Sáenz y Saúl Betancur Medina, a la abogada **Paula Camila López Pinto**, para lo cual se le enviará comunicación al correo electrónico **plopez353@hotmail.com**, y/o a la carrera 19 A-122-81 apartamento 201, celular 3208355013, para que tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio (fl. 152, c. 1).

La abogada designada deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y ejercer las actuaciones procesales correspondientes.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con el art. 48 del C.G.P.

La Secretaría del Despacho dará cuenta inmediatamente del cumplimiento de esta orden para continuar con la etapa subsiguiente.

TERCERO: Como **último intento**, a efectos de notificar personalmente a los demandados Edgar Eduardo Erazo Londoño, Geisson Alzate Mejía, Giovany Jaramillo Jaramillo, Oscar Jiménez Cárdenas, José Rodas Calvo, Anderson Carvajal Sáenz y Saúl Betancur Medina Carlos Juspian Jiménez, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, surta la notificación por cualquier canal digital (whatsapp, facebook, telegram, etc.) que tengan los demandados, indicando la manera como tuvo conocimiento del mismo.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Parte demandada: sin información de canal digital.

Los memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando nombre del Juzgado, número de proceso y asunto del memorial.

Se acepta la **renuncia** presentada por el abogado Víctor Manuel Moreno Ramírez al poder conferido por el Ejército Nacional. No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada Carol Silvana Castañeda Camargo, por lo indicado en la parte motiva (Docs. Nos. 11 a 16, expediente digital). Se **INSTA** a la entidad demandante para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que le represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE FEBRERO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d66e7aa76068ba136f5ff7b650cecb3f24079b443474c2aa07ae31c08f8b2a2**
Documento generado en 23/02/2023 07:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>